



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

SAI 169-2020 (3)

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.
Antiguo Cuscatlán, a las catorce horas del día dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las nueve horas y diecinueve minutos del día dieciséis de diciembre de dos mil veinte, por el señor [REDACTED], a través de la cual requiere lo detallado a continuación:

“Una copia del acuerdo que se firmo entre El Salvador y Turquía en Septiembre 2019, así como lo indica esta noticia: <https://rree.gob.sv/el-salvador-y-turquia-suscriben-convenio-que-contribuira-a-la-formacion-profesional-de-la-poblacion/>”

ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PRORROGA

I. La suscrita Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta al solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, la suscrita Oficial de Información, mediante resolución de las trece horas del día once de enero de dos mil veintiuno, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información, por cinco días hábiles más, contados a partir del doce de enero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 71 inciso 1° LAIP, estableciendo como nueva fecha para la entrega de información el dieciocho de enero de dos mil veintiuno.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Sobre el caso, en particular la solicitud de acceso a la información pública, incoada por **el peticionario**, va encaminada a obtener *informe sobre el Convenio suscrito entre El Salvador y Turquía en Septiembre 2019*. En razón de lo anterior la suscrita Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión, a la Unidad Administrativa que pudiera poseer la información requerida, a fin de que se

verificara la existencia y clasificación de la misma y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

De acuerdo a lo anterior, la Dirección General de Asuntos Jurídicos, trasladó a esta Oficina, el *Acuerdo de Cooperación en el campo de la educación entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República de Turquía*, para dar respuesta a la solicitud en cuestión, haciendo la aclaración que si bien es cierto existe un instrumento suscrito, su entrada en vigencia, dependerá de la fecha de recepción de la última notificación escrita por las partes, luego de la finalización de sus procedimientos legales internos, de conformidad a lo expresado en el Artículo 12-“Provisiones Finales”, por lo que dicho Acuerdo en este momento no se encuentra vigente.

V. Consecuentemente, habiéndose comprobado que la información que antecede en la respuesta a la solicitud de acceso a la información, no está sujeta a alguna de las limitaciones de la divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso de Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma **al petionario** por medio de la presente resolución.

PARTE RESOLUTIVA

VI. En virtud de lo anterior, y de conformidad a los artículos 3, 4, 62, 65, 70, 72 de la LAIP; 10, 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

1. *Entréguese al petionario* la información requerida en la solicitud de acceso a la información, conforme al Romano III.
2. *Notifíquese* la presente resolución en el medio y forma señalados para tales efectos.